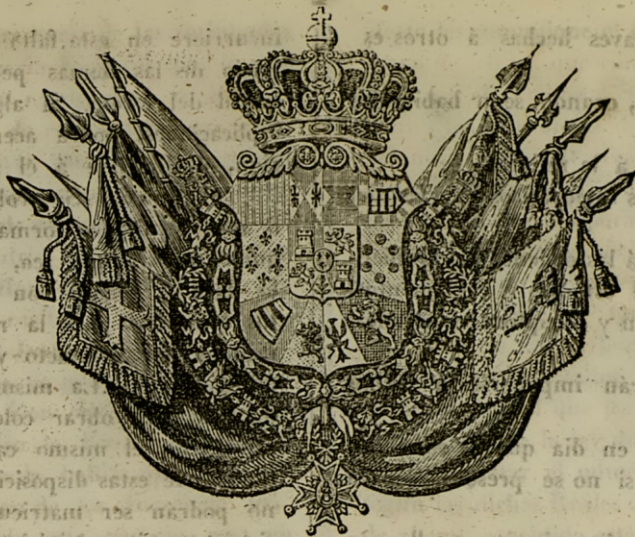


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Siendo varias las reclamaciones que se dirigen á este Gobierno Político, y secretaria de la comision provincial por falta de números del Boletín oficial de instruccion pública, he creído de mi deber manifestar á los Ayuntamientos y demas suscritores á dicho periódico que la razon de esta consiste en carecer la empresa de los ejemplares necesarios por las muchas suscripciones que se han verificado últimamente, si bien aquella cubrirá pronto sus atenciones para lo cual se está haciendo la impresion necesaria Burgos 13 de enero de 1847. = M. Muñoz y Lopez.

Número 760.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Instruccion pública. = Negociado núm. 1.

Varios rectores han hecho presente la necesidad de dar mas estension al capítulo del reglamento que trata de la disciplina escolástica, fijando las atribuciones respectivas de los catedráticos, gefes y consejos de disciplina en puntos tan importantes; y S. M., en vista de las observaciones hechas por los mismos, se ha servido mandar que se guarden las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el gefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 2.º Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travessura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los gefes y catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.

5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.º Las palabras deshonestas.

Art. 3.º Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula,

3.º Reprension privada por el gefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 4.º Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El gefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 15. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun asi no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 5.º El gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 7.º Cuando el gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si estos no se encontraren, quedará el alumno borrado de la matricula.

Art. 8.º Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes.

- 1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el art. 5.º

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas, cuando sean habituales en el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y gefes del establecimiento.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 9.º Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1.º La amonestacion pública en dia que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.º La pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La pérdida del curso.

6.º La espulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre, publicándose en el Boletin oficial de instruccion pública.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años, haciendo la misma publicacion.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 10. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 12. Si además de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 13. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al gefe del establecimiento para que adopte las medidas oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, los alumnos todos, á no señalar los culpados, perderán los derechos de matrícula y el curso aquellos que en el término de 15 dias no hubieren satisfecho nuevos derechos, todo sin perjuicio de las medidas más rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 14. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, por efecto de instigaciones políticas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun caracter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los gefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela hubiere estado cerrada.

Art. 15. Se prohibe á los alumnos tomar la palabra en el aula, no siendo preguntados por el profesor. El que

incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las esplicaciones, podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 16. Se prohibe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contraviniere á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. Rector de la universidad de.....—Insértese, M. Muñoz y Lopez.

Número 759.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dijo al Gefe político de Barcelona con fecha 16 del actual y de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una orden expedida por Gobernacion en 27 de diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerrogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandó á la Empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de enero último, que para cumplir la dicha Real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de abril y ha concluido en 31 del proximo pasado Agosto: que particularizando esta orden previno el mismo Gefe político á la indicada Empresa en 27 de marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva orden en 1.º de abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el Gefe político interino mandó á la Empresa en 6 de abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo á este á fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abono del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas moder-

nos que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de abril se asignase como de orden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistía en ella pusiese la Empresa nueva cerradura en el palco y cumplierse con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia requirió la Empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto D. Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera orden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de su familia en la quieta y pacifica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiéndoles la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretesto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y lo fue admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por D. Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase los papeles de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentados efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero D. Mariano Figueras hasta el año de 42; el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporalidad del 44; y el tercero Doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abono en 6 de abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente D. Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde 1.º de Setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizado despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: Visto el Real decreto de 24 de marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos: Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas: Visto el artículo 4.º, párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al

efecto les comunique el Gobierno: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo ó inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.º Que siendo esto así los Gefes políticos ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.º, párrafo 1.º tambien citado, de la ley de 2 de abril de 1845, estan autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de os de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á proposito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.º Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de abril á favor de Doña Olegaria Figueras, por que no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al Empresario fue posterior á dicha ejecucion: 4.º Que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras, no creia acertado lo que dispuso el Gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real orden de 8 de mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las Autoridades administrativas: 5.º Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este titulo no era ni podia ser mas que un simple detentor: Segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese: Y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844: 6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez: Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846. = El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. = S. Gefe politico de Burgos.

Número 855.

Los alcaldes de los pueblos á que se refiere la adjunta lista, pagarán al redactor que fué del Boletín oficial D. Pascual Polo, el importe de la suscripción que le adeudan y se espresa en aquella, dentro de ocho días; y trascurridos sin verificarlo, pasarán comisionados á los pueblos á hacer el cobro á costa únicamente de los individuos de los ayuntamientos respectivos. Burgos 13 de Enero de 1847.—Mariano Muñoz y Lope.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de la suscripción al Boletín oficial de esta provincia por los años que comprenden las respectivas cantidades desde el 1844 hasta el de 1846 ambos inclusive.

PUEBLOS.	Rs on.	Mrs.
Aranda de Duero.	49	17
Arauzo de Miel.	38	
Adrada de Haza.	24	
Arandilla.	24	
Arauzo de Salce.	24	
Arauzo de Torre.	38	
Haza.	49	17
Badocondes.	24	
Baños de Valdearados.	24	
Briangos.	24	
Fuentecen.	24	
Fuentelcesped.	38	
Fuentemolinos.	49	17
Fuentenebro.	24	
Fuentespina.	49	17
Gumiel de Hizan.	24	
Gumiel del Mercado.	49	17
Caleruega.	24	
Campillo.	38	
Casanova.	24	
Castrillo de la Vega.	49	17
Coruña del Conde.	24	
Cuzcurrita.	38	
Fresnillo de las Dueñas.	49	17
Ontoria de Valdearados.	38	
Oquillas.	24	
Pardilla.	24	
Peñalba de Castro.	24	
Peñaranda de Duero.	49	17
Pinilla de los Barruecos.	24	
Pinillos de Egueba.	49	17
Huerta del Rey.	49	17
La Aguilera.	38	
La Gallega.	24	
La Aldea del Pinar.	24	
La Vid.	24	
La Sequera.	49	17
Milagros.	24	
Navas del Pinar.	24	
Pinilla Trasmonte.	24	
Quemada.	49	17
Quintanarraya.	38	
Quintana del Pidío.	38	
S. Juan del Monte.	49	17
Santivañez del Val.	24	
Santa Cruz de la Salceda.	24	
Santo Domingo de Silos.	49	17
Sotillo de la Rivera.	38	
Valdeande.	24	
Valverde de Aranda.	38	
Villatuelda.	24	
Villalba de Duero.	49	17
Villalvilla de Gumiel.	49	17
Villanueva de Gumiel.	38	

Zazuar.	49	17
Ontoria del Pinar.	24	
Angüis.	49	17
Berlangas.	49	17
Boada.	24	
Balcabado.	49	17
Mambrilla.	49	17
Olmedillo.	24	
Pedrosa de Duero.	49	17
Quintanamabirgo.	24	
Fuentelisendro.	49	17
S. Martin de Ruviales.	38	
Nava de Roa.	49	17
Tórtoles.	38	
Torresandino.	24	
Villoveta.	24	
Valdezate.	49	17
La Horra.	49	17
Roa.	24	
La Cueva de Roa.	24	
Moradillo de Roa.	49	17

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Núm. 843.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Arauzo de Miel y su Aldea de doña Santos, cuya dotacion consiste en 1000 rs. anuales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio. Insertese, Mariano Muñoz y Lope.

Número. 842.

Por providencia del Sr. D. Miguel Renedo Juez de primera instancia de la villa de Aranda de Duero y su partido fecha 5 del corriente mes de enero, refrendada del escribano de su número y juzgado D. Juan Antonio Martín, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion de bienes en propiedad de la Obra-pía y Capellanías, fundadas en la Iglesia parroquial de san Juan de la misma Villa por D. Juan de Balmaseda; y ha solicitado D. Ambrosio Bueno Sobrino vecino de Peñafiel; para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en su juzgado á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de lo contrario se sustanciará el expediente en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Insértese. M. Muñoz y Lope.

En la fábrica antigua de Ibeas se vende papel por mayor y menor para escribir y fumar, incluso libritos: tambien se compra trapo, albarcas y alpargatas: si conviene cambiado será por cada 5 pliegos 3 cuarterones trapo bueno, ó libra y media de gordo, estraза ó albarcas, y el de 3 libras alpargatas.

De la Obliteracion del orificio Uterino en el acto del parto y de la hysterotomía vaginal, por el doctor D. Tomás Corral y Oña, Catedrático de Medicina y Cirujía.

Año Clínico de Obstetricia y enfermedades de mugeres y niños por el mismo. Ambas obras se venden en la Botica del Hospital del Rey y en la de D. Quiliano Llerena, plaza mayor de esta Ciudad, á 4 rs. la primera, y 4 la segunda y juntas 17.

Si alguna Señora necesitase una ama de criar de naturaleza robusta, podrá acudir á la casa n.º 1.º de la Llana de Adentro de esta ciudad á tratar con ella misma.